

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. RIBONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre, y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## Boletín extraordinario de la provincia de León

DEL MARTES 20 DE NOVIEMBRE DE 1866.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Orden público.—Negociado 1.º

Núm. 328.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que recibí anoche me dice lo siguiente:

«Hoy días de S. M. la Reina ha tenido lugar una gran revista que ha pasado S. M. el Rey á la guarnición de Madrid compuesta de 10.000 hombres de todas armas.

Un tiempo magnífico ha contribuido á que esta solemnidad militar haya estado brillante. Hace ya muchos años que no se veía en las calles una concurrencia y una animación tan notable. S. M. el Rey, acompañado del Sr. Duque de Valencia, del Sr. Marqués del Duero y otros Generales, se situó en la verja del Ministerio de la Guerra; las tropas desfilaron por delante de S. M. el Rey, dando entusiastas vivas á SS. MM.

La afluencia de gentes de todas las clases sociales, y el aspecto tranquilo que presentaba en el Prado y calle de Alcalá, son una prueba de la confianza que reina en la población, y de la convicción que tiene el vecindario de Madrid de que nunca ha estado mas asegurado que ahora el orden público.

El besamanos ha sido asimismo notable por la extraordinaria concurrencia de Grandes de España, Embajadores é individuos del cuerpo diplomático, Generales, altos funcionarios, hombres políticos y Oficiales del Ejército.

El Clero ha estado dignamente representado por el Nuncio de S. S. dos Cardenales residentes en Madrid, varios Obispos, y muchos Eclesiásticos de elevada categoría.

Concluido el besamanos general se ha verificado el de Señoras, mucho mas concurrido que en otras ocasiones.

En una palabra, el día de S. M. se ha celebrado este año con mayor esplendor y regocijo público, que los anteriores.

Esta es la mejor contestación que puedo darse á los que pretenden presentar á Madrid en una situación distinta de la de tranquilidad y confianza en que está realmente.»

Lo que me apresuro á publicar en Boletín oficial extraordinario para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Real provincia, y sirva de satisfacción á los amantes del trono, de la dinastía y del orden público. Este acontecimiento solemnemente es un terrible desencanto para los que aun sueñan en sublevaciones, trastornos y motines, que produciendo solo la anarquía y la perturbación general, dificultan y entorpecen la felicidad pública, las mejoras que tanto necesitamos.

Madrid en el día de ayer ha dado una nueva prueba de su senectez, de su ilustración y del profundo amor y respeto que profesa á sus Reyes; así como á la tranquilidad y al orden público. La conducta digna y patriótica de la capital será aplaudida é imitada por toda la Monarquía. Ella es un solemne mentís á los ritos y á los inventores de patraños absurdos.

El ejército, tan leal siempre como valiente, ha dado en tan solemne y fausto día una muestra mas de su fidelidad y amor á sus Reyes, de su disciplina, como la principal columna para sostener el edificio social en paz y tranquilidad. Leoneses: ¡VIVA LA REINA!

León 20 de Noviembre de 1866.—Vuestro Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 328.

## SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—  
Negociado 4.º

Encontrándose pendiente de tramitación el expediente de la mina de carbon llamada La Colorada, que sitúa en término del pueblo de Matallana, registrada por D. Tomás Gonzalez, vecino de esta ciudad, se han practicado las gestiones oportunas para que por dicho interesado se presente en la Sección la cantidad de cuatro escudos en papel de reintegro que faltan, para completar el en que debe estenderse el título de propiedad de la mina, sin que hasta la fecha haya podido ser encontrado dicho sugeto; y para que tenga efecto lo mandado en mi providencia de 22 del anterior, se le requiere al Gonzalez para que cumpla con el extremo indicado en el término de seis dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, parándole el perjuicio consiguiente si así no lo verificare.

Lo que se publica en el presente periódico oficial á los efectos prevenidos en el caso 2.º del artículo 40 del Reglamento vigente. León 20 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Establecimientos penales.—Seccion 1.ª Negociado 1.ª

La Reina (q. D. g.), enterada del expediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse vacante la Alcaldia de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provision de dicha plaza, como la de todas las demas de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1859, recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuanto en ella se previene relativamente á la manera de instruir los expedientes para la provision de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.ª de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

La Real orden de 12 de Febrero de 1856 citada en la anterior es como sigue:

Ministerio de la Gobernacion.—Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldias de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.ª Que cuando queda vacante alguna Alcaldia de provision del Gobierno, nombrar sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que las desempeñe interinamente.

2.ª Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletin oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.ª Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de respaldar por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.ª Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante escojan los Gobernadores á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y elevan la propuesta al Director de Direccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid

12 de Febrero de 1859.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese Centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro excedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias ó en enfermedades.

2.ª Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aqui se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.ª Cuando ocurra este caso, se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas para que puedan presentarse en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunir las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.ª Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reúna mejores servicios y aptitud, el Gobernador le participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comunique á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

5.ª Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.ª, dando parte á esa Direccion de los que quedan excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de esta arreglo.

6.ª Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complacencia ó descuido en las tareas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos y á los que les exija certificaciones, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, y los expendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á más alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.ª Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposicion del modo más análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.ª de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habra de permitirse la venta del tabaco aban picado en las expendedorias habilitadas al efecto, según lo mandado en el Real decreto de 29 de Abril último mediante á los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el expresado Real decreto é instrucion de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantizar los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los expendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedente de las lanas de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buenas fé sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar mas facilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública no adelantaran tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, mas que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el minimum de ocho onzas hasta el máximo de dos libras.

2.ª Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala expresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-sincaja de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y aduadado por los expendedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor medida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo.

Es así mismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las ordenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado ya sea de los que se rehabilitan ó de los que se aduadan en lo sucesivo se les coloque una precinta especial haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su medida, sin incurrir en la pena de su comiso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1866.—Buzanablanza.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Aguas

Excmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el ingeniero director del Canal Imperial de Aragon en su oficio de 16 de Diciembre último acerca de la necesidad de que se modifique la condicion 9.ª de la Real orden de 29 de Marzo de 1856, que trata de la manera de exigir el pago á los usuarios de las aguas del referido Canal, y de acuerdo con lo informado por el Inspector general del distrito en 15 de Marzo, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictamen de 30 de Setiembre próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La regla 9.ª de la citada Real orden de 26 de Marzo de 1856 se modifica estableciendo que el pago del uso del agua del Canal Imperial que se concede á los particulares se hará en oro ó plata por trimestres anticipados.

2.ª Asimismo se establece desde luego, en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno la base 23 del art. 5.º del Real decreto de 15 de Junio de 1843, la obligacion de los Sindicatos de recaudar y entregar por trimestres anticipados en la Depositaria de provincia las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.

3.ª Se faculta al Ingeniero Director del Canal para disponer respecto á los particulares y á los Sindicatos la suspension del suministro respectivo de aguas, cuando á su tiempo no hayan realizado los pagos correspondientes, previo aviso que por el referido Director deberá pasárselos con ocho dias de anticipacion á los particulares y quince dias á los Sindicatos, dando parte al Gobernador de la medida tomada respecto á los últimos, para su conocimiento y los efectos que correspondan.

Y 4.ª Estas disposiciones se observarán desde luego aunque con el carácter de provisionales hasta tanto que se apruebe por S. M. el nuevo reglamento mandado formar por Real orden de 21 de Setiembre último para el régimen y servicio de Canal Imperial y las modificaciones que por consecuencia habran de hacerse en el Reglamento de los Sindicatos de riego aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1849, sobre cuyas modificaciones se oirá á usus y al Gobernador de la provincia antes de su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1866.—Ororio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

RELACION nominal de los propietarios y llevadores ó colonos de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó parte por las obras del ferro carril de esta capital á Gijón en los términos que á continuación se expresan.

TERMINO DE POBLADURA.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D. Angel Garcia.	Propietario.	Lorenzana.	Fontalba.
Yenancio Llanas.	idem.	Santibañez.	idem.
Del Estado de la Iglesia.	idem.	.	idem.
Se ignora.	Jose Coque.	.	idem.
Manuel Gutino.	Propietario.	Carbajal.	idem.
Isidoro Soto.	idem.	Lorenzana.	idem.
Vicente Garcia.	idem.	Pobladura.	idem.
Herederas de Angela Garcia.	idem.	Lorenzana.	idem.
Manuel Gutino.	idem.	Carbajal.	idem.
Gregorio Bahuena.	Claudio Blanco.	S. Martino.	idem.
Del Estado (Mitra de Leon.)	Propietario.	Pobladura.	idem.
Gerónimo Coque.	Fernando Alonso.	idem.	idem.
Valerio Coque.	Propietario.	idem.	idem.
Gerónimo Coque.	idem.	idem.	idem.
Condesa de Vado.	idem.	idem.	idem.
Manuel Vega.	Teresa Alvarez.	Madrid.	idem.
Vicente Garcia.	Gerónimo Coque.	.	La Vega.
Valerio Coque.	Propietario.	Pobladura.	idem.
Se ignora.	idem.	idem.	idem.
Miguel Aller.	Antonio Llanas.	Pobladura.	idem.
Se ignora.	Propietario.	.	idem.
Mateo Fernandez.	Antonio Aller.	Lorenzana.	idem.
Miguel Fernandez.	Propietario.	idem.	idem.
Castaño, D. Juan Piñan.	idem.	Leon.	idem.
Manuel Gutino.	Lorenzo Morán.	Carbajal.	idem.
Del Estado.	Propietario.	.	idem.
Domingo Garcia.	Felipe Garcia.	Sariego.	idem.
Francisco de Llanos.	Propietario.	idem.	idem.
Jose Cubria.	idem.	idem.	idem.
Del Estado, de la Comunidad.	idem.	idem.	idem.
Bachilleros de cura, de Estado.	Antonia Alvarez.	Fernando Alonso.	idem.
Sr. Castaño.	Miguel Aller.	idem.	idem.
Yentura Garcia.	Propietario.	Sariego.	idem.
Jose Cubria.	idem.	idem.	Las Banderinas.
Sr. Castaño.	idem.	idem.	idem.
Ramon Luna.	Pedro Garcia.	idem.	idem.
Sr. Castaño.	Juan Cano.	Guad Rodriguez.	idem.
Jose Meñiz.	Miguel Aller.	.	idem.
Raimundo Sierra.	Propietario.	Sariego.	idem.
Sr. de Castaño.	idem.	Pobladura.	idem.
	Jose Aller.	.	idem.

TERMINO DE AZADINOS.

D. Candida Aguado.	Luis Llanas.	Leon.	La Sarna.
Simon Laiz.	Propietario.	Azadinos.	idem.
Isidoro de Llanos.	idem.	idem.	idem.
Administrador, Juan Bastamante.	Felix Armengol.	Leon.	El poyal.
Candido Aguado.	Propietario.	idem.	El Pradon.
Bernabé Gutierrez.	idem.	Azadinos.	El Pontico.
Tomas de las Heras.	Vicente Laiz.	Leon.	Cabo de la presa.
Bernabé Gutierrez.	Propietario.	Azadinos.	idem.
Francisco Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Se ignora.	.	.	idem.
Simona Fernandez.	Propietaria.	Azadinos.	idem.
Tomas de las Heras.	Vicente Laiz.	Leon.	idem.
Francisco Lamaso.	Propietario.	Azadinos.	idem.
Bernabé Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Juan Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Nicolás Suarez.	idem.	idem.	idem.
Vicente Laiz.	idem.	idem.	idem.
Manuel Gutierrez.	idem.	idem.	ida a.
Francisco Diez.	idem.	idem.	idem.
José Rodriguez.	idem.	idem.	idem.
Mariano Llanos.	idem.	idem.	idem.
Mariano Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Juan Cano.	idem.	idem.	idem.
Herederas de Policarpo Garcia.	idem.	idem.	idem.
Juan Gutierrez.	idem.	idem.	idem.

Alcaldia constitucional de Villamoratiel.

D. Faustino Luengos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villamoratiel.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia la subasta de la construcción de una casa-escuela de nueva planta en el pueblo de Grajulejo, de este distrito municipal, para cuyo remate se señala el día 16 de Diciembre próximo á las dos de su tarde y sito de la casa de concejo de Villamoratiel, ante el Alcalde constitucional, Regidor Sindico y Secretario de la corporacion, bajo las condiciones designadas por el Arquitecto provincial, las que con el plano se pondrán de manifiesto para que los licitadores sepan á qué atenerse. Villamoratiel Noviembre 11 de 1866. —Faustino Luengos.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de la villa de La Bañeza y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á María Perez, hija de Francisco, de edad de diez y seis años, sirvienta, natural de Torneros de Jamuz, en este partido, para que dentro del término de 30 dias comparezca ante mi autoridad ó se presente á la del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la villa y Corte de Madrid, á responder de los cargos que contra ella resultan en causa criminal que se le sigue por robo; apercibida que de no hacerlo, se sustanciará en su rebeldía, purgándola igual perjuicio que si se hallase presente, y ruego á los señores Alcaldes constitucionales, desdoblamientos de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia procuren la captura de la Maria Perez, y su conduccion con seguridad á este Juzgado ó al del distrito del Congreso ya expresado. La Bañeza á 14 de Noviembre de 1866.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

